

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO

I. Clasificación profesional. Límites a la competencia de la Administración.—II. Convenios Colectivos: *a)* Recurribilidad de las normas de obligado cumplimiento; *b)* Naturaleza de las normas de obligado cumplimiento.—III. Inspección de Trabajo. Actas de Infracción y Liquidación.—IV. Reglamentaciones laborales: *a)* Arquitecto al servicio de empresa constructora: honorarios; *b)* Categorías profesionales en la Ordenanza de Trabajo para la industria de producción, transporte y distribución de gas ciudad y gas natural de 31 de enero de 1970.—V. Seguridad Social: *a)* Mejoras pactadas en Convenio Colectivo; *b)* Naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Previsión; *c)* Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria; *d)* Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria

I. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Límites a la competencia de la Administración

Los conflictos individuales derivados del contrato de trabajo son competencia de la jurisdicción laboral, de tal manera que «siempre que en un recurso calificado de contencioso-administrativo se observe que los problemas planteados por las partes son típicos e inequívocos de los conflictos individuales de trabajo, tales como la diferencia sobre la percepción de primas u otras asignaciones retributivas y la clase de trabajo a efectuar dentro de la categoría profesional asignada, o de distintas categorías dadas a terceras personas con las que no están conformes los directamente afectados por serles perjudicial ante la por ellos ostentada», ya que «la nota característica de la clasificación profesional está en que la categoría que tenga asignada el trabajador no corresponde a la función que efectivamente desempeña». (Sentencia de 18 de febrero de 1977; Repertorio Ar. 1977/1601.)

II. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Recurribilidad de las normas de obligado cumplimiento*

Las normas de obligado cumplimiento son recurribles en alzada, pues su naturaleza es distinta a las normas que dicta la autoridad laboral aprobando o anulando un Convenio Colectivo. (Sentencia de 16 de febrero de 1977; Repertorio Ar. 1977/768.)

b) *Naturaleza de las normas de obligado cumplimiento*

«La norma de obligado cumplimiento viene a sustituir al Convenio Colectivo cuando no hay acuerdo de las partes en todos sus extremos», si bien no son de aplicación a las mismas los recursos que proceden en el caso de aprobación o desaprobación de un Convenio Colectivo. Tales normas, aun consideradas como disposiciones de carácter general, son susceptibles de recurso de alzada, como reiteradamente ha mantenido el Tribunal Supremo. (Sentencia de 25 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/1604.)

III. INSPECCIÓN DE TRABAJO

Actas de Infracción y Liquidación

«Así como el procedimiento de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales tiende a la investigación y esclarecimiento *in situ* (si se trata de una visita de inspección) de cualquier hecho, actuación u omisión material en que haya incurrido la empresa con incumplimiento de la normativa social y da lugar al levantamiento de un acta de mera constancia cuando se trata de la investigación de un presunto descubierto en la cotización por Seguridad Social el resultado de la investigación ha de plasmarse en un documento al que si bien la ley otorga la consideración formal de acta en función sin duda de ser autorizado bajo fe del inspector actuante, la propia ley le atribuye la cualidad sustantiva de liquidación; esto es, ajuste formal de una cuenta en la que no puede faltar la consignación concreta y detallada de las diversas partidas o factores y la realización de las operaciones necesarias para la obtención de un resultado cierto y exacto.» (Sentencia de 11 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/1035.)

IV. REGLAMENTACIONES LABORALES

a) *Arquitecto al servicio de empresa constructora: honorarios*

Estima el Tribunal Supremo que la retribución pactada o legal del arquitecto al servicio de empresas de la construcción no obsta a que dichos archi-

tectos puedan percibir los honorarios referentes a proyectos. (Sentencia de 23 de marzo de 1977; Rep. Ar. 1977/1439.)

b) *Categorías profesionales en la Ordenanza de Trabajo para la industria de producción, transporte y distribución de gas ciudad y gas natural de 31 de enero de 1970*

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto contra la misma por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Peritos e Inspectores Industriales, por recoger la citada Ordenanza entre sus categorías profesionales, algunas cuyas cantidades corresponden a los citados profesionales, sin atribuirles la denominación oficial de los mismos. (Sentencia de 8 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/895.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Mejoras pactadas en Convenio Colectivo*

Por Convenio Colectivo se acuerdan mejoras en materia de Seguridad Social que se extienden a las contingencias del grupo segundo del art. 7.º de la orden de 28 de diciembre de 1966. Dichas mejoras y contingencias suponen la aplicación de un tipo de cotización que la empresa pretende que se reduzca en la parte correspondiente a asistencia social y acción formativa, que no han sido incluidas en el pacto. El Tribunal Supremo rechaza esta tesis, «por tratarse de un porcentaje indivisible y sólo aplicable con este carácter». (Sentencia de 21 de febrero de 1977; Rep. Ar. 1977/1156.)

b) *Naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Previsión*

«Es un organismo autónomo en la esfera de la Administración institucional y como tal sus actos están sometidos al régimen jurídico de la Administración Pública, siéndole aplicables las normas contenidas en la ley de Procedimiento Administrativo...» (Sentencia de 5 de marzo de 1977; Rep. Ar. 1977/1333.)

c) *Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria*

En tal situación subsiste la obligación de cotizar incluida la contingencia de accidente de trabajo. (Sentencia de 30 de marzo de 1977; Rep. Ar. 1977/1447.)

d) *Sujeto obligado al pago de la cuota empresarial agraria*

No lo es la Junta Vecinal de Entidad Local Menor en cuanto sólo ostenta la condición de propietaria de fincas rústicas «en las que no realiza labores de clase alguna ni tiene personal obrero ocupado en actividades agrícolas o fores-

tales, efectuando por imperativo legal las enajenaciones de tales aprovechamientos forestales mediante subasta pública»; «al no ostentar el carácter de empresarios a los efectos de la ley de 31 de mayo de 1966», «ya que tal condición no se atribuye al simple titular dominical de una finca rústica o al mero sujeto pasivo de la contribución territorial que a la misma corresponda, sino al titular de una explotación agraria.» (Sentencia de 22 de enero de 1977; Rep. Ar. 1977/1593.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Facultad de Derecho
de la Universidad de Murcia)